



ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
LISTA DE CHEQUEO – ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA DICTAR
SENTENCIA ANTICIPADA

Elaborada por: WILLIAM CRUZ ROJAS
Fecha: septiembre 05 de 2021
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Amanda González Navarro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - >fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

VERIFICACIÓN DE REGLAS PROCESALES PARA EMISIÓN DE SENTENCIA ANTICIPADA

Verifique que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y que no hay excepciones previas que resolver o no se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

(Arts. 172, 175, 199 del CPACA)

***Nota:** para posibilitar que se pueda proferir sentencia anticipada, es necesario agotar de manera previa varios trámites dispuestos en el artículo 182A, esto es, las medidas que se señalan a continuación.*

RESPUESTA: El termino de traslado de la demanda se encuentra vencido, se encuentra acreditado que el requisito de procedibilidad fue agotado por la parte demandante, y no hay excepciones previas por resolver.

1. SENTENCIA ANTICIPADA ANTES DE LA AUDIENCIA INICIAL

(Numeral 1° del artículo 182A del CPACA)

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

☒

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

☒

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

☒

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. ☐

Cuando se verifique que procede la sentencia anticipada por alguno de los casos antes descritos, el juez o magistrado ponente debe:

- Proferir auto donde debe pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, aplicando el artículo 173 del CGP.

- En la misma providencia debe fijar el litigio u objeto de la controversia.

En firme las decisiones antes señaladas, se debe:

- Correr traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y,
- En la providencia que así lo ordene, se debe indicar la razón, o razones, por la cual se dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente.
- Luego de desarrollar el trámite anterior, no obstante estar cumplido los presupuestos para dictar sentencia anticipada con base en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA.

Nota:

El traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar. (Ver providencia de la Sección Segunda – subsección B del Consejo de Estado. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia del expediente: 11001032500020180079100 (3026-2018).

RESPUESTA: En el caso de autos la controversia gira en torno a un asunto de puro derecho y no existen pruebas por practicar, en la medida que todas las necesarias para proferir sentencia fuer allegadas con la demanda y su contestación. En mérito de lo anterior se profirió auto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, en el cual se ordenó incorporar las pruebas allegadas, se fijó el objeto de litigio, indicando que a partir de la firmeza del auto empezaría a contarse el termino de traslado para alegar de conclusión.

2. SENTENCIA ANTICIPADA EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, CUANDO LAS PARTES O SUS APODERADOS DE COMÚN ACUERDO LO SOLICITEN, SEA POR INICIATIVA PROPIA O POR SUGERENCIA DEL JUEZ

(Numeral 2° del artículo 182A del CPACA)

Analizar las siguientes situaciones y proferir las decisiones que corresponde así:

- a. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos;
- b. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella y, surtido el traslado para alegar, se proferirá sentencia oral o escrita;
- c. Si la solicitud se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición de emisión de sentencia anticipada, sus alegatos de conclusión, de lo cual, se dará traslado por diez días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes, a través de providencia escrita en la que se acepte la petición proveniente de las partes de proferir sentencia anticipada;

- d. Con la aceptación de esta petición por parte del juzgador, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver; y
- e. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión

3. EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, CUANDO EL JUZGADOR ENCUENTRE PROBADA LA COSA JUZGADA, LA CADUCIDAD, LA TRANSACCIÓN, LA CONCILIACIÓN, LA FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

(Numeral 3° del artículo 182A del CPACA)

En estos eventos se debe proceder de la siguiente manera:

- a. Se correrá traslado para alegar, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará; y
- b. Escuchados o revisados los alegatos se proferirá sentencia anticipada, pero también se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia de manera anticipada, y, en consecuencia, se continuará el trámite normal del proceso.

Nota: en el caso de la transacción, enlistada en el tercer evento en el que se puede dictar sentencia anticipada, se procederá en la manera que a continuación se describe.

4. EN CASO DE ALLANAMIENTO O TRANSACCIÓN

(Numeral 4° del artículo 182A del CPACA)

En estos casos, el trámite será el siguiente:

- a. Se dictará sentencia anticipada de manera inmediata, en aplicación del artículo 176 del CPACA; pero
- b. El juzgador podrá rechazar el allanamiento o la transacción, y decretar pruebas de oficio, cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso, también en aplicación del artículo 176 del CPACA; y
- c. Cumplido lo anterior, el juzgador podrá proferir sentencia anticipada inmediatamente -si ha desaparecido la sospecha de fraude o colusión-, o continuará el trámite normal del proceso.

Magistrado sustanciador: William Cruz Rojas

Elaborada por: WILLIAM CRUZ ROJAS
Fecha: septiembre 05 de 2021
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Amanda González Navarro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente: 2500000000000

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; no obstante, una vez examinado el expediente, el Despacho vislumbra que en esta controversia es procedente dictar sentencia anticipada, conforme lo dispone el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A.

Teniendo en cuenta que estamos inmersos en la causal 1, del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en vista que en la presente controversia ya obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba; y que aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en las oportunidades previstas en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, en esta oportunidad es imperativo dar aplicación a la mentada modificación y dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal [art. 29 CP y art. 42.1 CGP], previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

Primero. Tener por contestada la demanda, por parte de la Nación Ministerio de Educación Nacional

Segundo. ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182 A numeral 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. FIJACIÓN DEL LITIGIO: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, el presente asunto se contrae a determinar la legalidad del acto demandado, circunscrito en las normas que en la demanda se invocan como infringidas con la resolución 11111 del 11 de enero de 2007, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación al señor Jaime Franco.

Cuarto. TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las pruebas allegadas por las partes.

Quinto: No habiendo pruebas por practicar, se declara cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

Sexto. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado Pedro Pérez Pataquiva en los términos del poder conferido.

Séptimo. Ejecutoriada la presente providencia, se dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, termino durante el cual el señor agente del Ministerio Público, podrá rendir el correspondiente concepto; término que se contará, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Octavo. Según lo prevé el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

Notifíquese y cúmplase,

WILLIAM CRUZ ROJAS
Magistrado